



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Recurso de Reclamación (EXP. 270/2015/1ª-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de actores
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021

Recurso de reclamación.

Juicio Contencioso Administrativo:
270/2015/1^a-IV

Recurrente: Síndico único y representante legal del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Resolución interlocutoria que resuelve el recurso de reclamación promovido por el Síndico único y representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Estado de Veracruz, y determina su improcedencia.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.

Sala Regional: Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

De la demanda. Mediante escrito¹ recibido el día veintiuno de agosto de dos mil quince en la oficialía de partes de la extinta Sala Regional, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y los ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal:**

¹ Fojas 1 a 23 del expediente.

Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. demandaron la nulidad del acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil quince, signado por los integrantes del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, mediante el cual se ratifica el procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades a los servidores públicos seguido en su contra.

De la admisión de la demanda. En fecha siete de septiembre de dos mil quince, la entonces Magistrada de la extinta Sala Regional emitió acuerdo² en el que admitió tanto la demanda como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas Presidente, Síndico, Regidor Primero, Regidor Segundo, Regidor Tercero, Regidor Cuarto, Secretario y Titular de la Contraloría Interna, todos del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, para que contestaran la demanda, lo cual realizaron mediante escrito presentado el día dieciséis de octubre de dos mil quince.

Del escrito de pruebas supervenientes. El día nueve de septiembre de dos mil dieciséis se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional el escrito de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, presentado por el ciudadano Joel Zepahua Colotl, mediante el cual el Síndico único y representante legal del Ayuntamiento referido pretendió ofrecer diversas pruebas supervenientes.

Al respecto, en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis la Sala Regional acordó no dar curso al escrito de mérito, lo que sustentó en el razonamiento siguiente:

“Ahora bien, toda vez que la firma que calza el documento de cuenta NO ES ORIGINAL, puesto que se trata de la copia fotostática de la misma, circunstancia que se plasmó en el sello de recibido asentado por la oficial de partes de esta Sala Regional, por lo que en tales consideraciones, con base en lo normado por el artículo 24 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado, NO SE DA CURSO AL ESCRITO DE MÉRITO, por lo

² Fojas 62 y 63 del expediente.

que se deja a disposición del oferente junto con los anexos que exhibe.”[Transcripción]

De la presentación del recurso. Inconforme con el acuerdo anterior el síndico único y representante legal del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, promovió el recurso de reclamación mediante escrito³ recibido el día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, mismo que fue admitido en el acuerdo emitido el día dieciocho del mismo mes y año, en el que se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que a su derecho considerara, lo cual no realizó, de modo que el día seis de diciembre del año en mención se le tuvo por perdido tal derecho.

Por su parte, a través del proveído dictado el día tres de julio de dos mil diecisiete se tuvo por desahogada la vista concedida a las restantes autoridades demandadas respecto del recurso interpuesto, lo cual realizaron por escrito⁴ de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

Transcurrido el plazo establecido en el artículo 340 del Código, se resuelve el recurso en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión a resolver.

En síntesis, el síndico recurrente plantea en el **único agravio** que el acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis le causa una afectación al considerar que la promoción que contenía el ofrecimiento de diversas pruebas supervenientes no fue exhibida con firma original sino en copia fotostática. Estima que lo anterior es un error dado que la promoción con firma autógrafa se encontraba dentro de la caja marcada con el número uno, que acompañó con documentos considerados como anexos.

Al respecto, afirma que la persona encargada de la oficialía de partes debió inspeccionar las cajas acompañadas como anexos, de donde se hubiera percatado que dentro de la marcada con el número uno se

³ Fojas 339 a 344.

⁴ Fojas 407 a 409.

encontraba la promoción signada en original y que, manifiesta el recurrente, era la que se debía sellar de recibida.

La omisión de revisar la documentación anexa contraviene, en opinión del síndico, la jurisprudencia de rubro “PROMOCIONES RECIBIDAS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE HABERSE PRESENTADO EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.”⁵

Por lo tanto, se tiene como cuestión debatida la siguiente:

2.1. Determinar si fue correcta la determinación de la Sala Regional, de no dar curso a la promoción mencionada.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 8 fracción III, 23 y 24 fracción XII de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, 4 y 337 del Código.

II. Procedencia.

El recurso de reclamación interpuesto resulta improcedente en virtud de que no se actualiza supuesto alguno de los previstos en el artículo 338 del Código, como se expone a continuación.

El artículo 338 referido establece que el recurso de reclamación es procedente en contra de acuerdos de trámite dictados por el presidente

⁵ Registro 165705, Tesis I.15o.A. J/8

del Tribunal así como en contra de aquellos pronunciados por los Magistrados de las Salas Unitarias (en el momento de los hechos, Salas Regionales) en los que se emita un pronunciamiento en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Desechen la demanda.
- II. Desechen la contestación de la demanda.
- III. Denieguen la intervención del tercero perjudicado.
- IV. Concedan o nieguen la suspensión o señalen el monto de las fianzas o contrafianzas.
- V. Desechen las pruebas ofrecidas hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio.

Al promover el recurso, el síndico lo hizo con fundamento en la fracción quinta del precepto en mención, mismo en el que la Sala Regional sustentó la admisión. Sin embargo, para esta Primera Sala tal supuesto no se encuentra satisfecho en razón de que el acuerdo que se recurre en ningún modo desechó prueba alguna.

En efecto, lo que la entonces Sala Regional acordó respecto de la promoción del síndico fue que no se le daba curso al escrito de mérito al no encontrarse firmado en original, ello con fundamento en el artículo 24 del Código que establece que toda promoción debe contener la firma autógrafa de quien la formula, requisito sin el cual no se le dará curso.

Dicha determinación es fundamentalmente distinta de aquella a la que se refiere el artículo 338 fracción quinta, pues mientras una implica abstenerse de tramitar la petición del interesado al no contener firma autógrafa, la otra conlleva un estudio de la materia de la promoción para emitir un pronunciamiento expreso respecto del desechamiento de las pruebas.

Así, la determinación a que se refiere el artículo 24 solo exige la verificación de que la promoción cuente con firma autógrafa para justificar que se le dé curso o no. En cambio, la determinación a que se refiere el artículo 338 fracción quinta exige que se lleve a cabo un estudio respecto de la admisibilidad o no de las pruebas y se emita un pronunciamiento, en particular, de desechamiento.

En el caso, el acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis se ubica en la hipótesis del artículo 24, esto es, la Sala Regional se abstuvo de tramitar y por ende, de estudiar la promoción, en razón de que no se encontraba firmada en original.

Derivado de lo anterior, no existe pronunciamiento alguno relativo a las pruebas, en específico de desechamiento, que actualice la procedencia del recurso de reclamación intentado.

No pasa inadvertido que la extinta Sala Regional admitió el recurso mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, empero, tal admisión no tiene el alcance de validar su procedencia pues ésta resulta un presupuesto procesal insubsanable que debe revisarse de oficio, incluso al emitir la resolución, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes.

Derivado de lo anterior, se prescinde del estudio del agravio formulado toda vez que al resultar improcedente el recurso de reclamación, existe un impedimento para emitir un pronunciamiento respecto de su fondo.

III. Decisión.

Con base en lo expuesto en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 338 del Código se resuelve la **improcedencia** del recurso de reclamación. En consecuencia, se mantiene la validez del acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

Esta decisión no impide que el síndico único del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, una vez que reciba los anexos que presentó y que se le dejaron a su disposición en el acuerdo de mérito, de ser su intención los ofrezca en una nueva promoción con firma autógrafa, ante lo cual esta Sala Unitaria procedería a su análisis y emitiría el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Ello es así porque como se expuso en esta resolución, la improcedencia del recurso deriva de que no se actualiza supuesto alguno previsto en el

artículo 338, y no se pronuncia respecto de la admisibilidad o no de las pruebas supervenientes que se pretendieron ofrecer.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. El recurso de reclamación es **improcedente** en atención al artículo 338 del Código.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma.
DOY FE.

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos